



# Municipalidad Provincial de Talara

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 996-11-2017-MPT

Talara, treinta de noviembre del año dos mil diecisiete



Visto, el Informe N° 3152-11-2017-OAJ-MPT, de fecha 29 de noviembre de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre: “**RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA 191-08-2017-GM-MPT**”; y,

### CONSIDERANDO:

- Que, mediante escrito de apelación de fecha 24/08/2017, el Sr. Ronald Robbinson Machare Guzmán, refiere que, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, que declara improcedente el recurso impugnativo de reconsideración, indicando que la imposición de la papeleta de tránsito no se impuso observando escrupulosamente la normatividad aplicable, ya que hubieron sendas omisiones las que invalidan la mencionada papeleta que es la que generó este trámite administrativo.
- Que, señala el recurrente que, por desconocimiento y dada su condición de administrado lego en temas legales y administrativos, se permitió cancelar la suma de S/ 1,000.00 lo cual en momento alguno importa “el reconocimiento de la sanción aplicable”. Agrega que, la teoría del acto jurídico aplicable irrestrictamente al presente caso, señala claramente que todo acto jurídico para surtir validez debe observar ciertos requisitos obligatorios como lo es la observancia de la forma prescrita, bajo sanción de nulidad, lo que significa claramente que el acto jurídico de la imposición de la papeleta de infracción es un acto nulo de pleno derecho, en consecuencia todos los que se deriven del mismo también son nulos, por lo que considera que su petitorio se ajusta a ley y derecho, y es amparable en tanto se aplique a cabalidad la normatividad aplicable, conforme lo señala nuestro ordenamiento legal. Asimismo reitera su pedido de nulidad de papeleta y devolución del dinero indebidamente pagado, el cual asciende a la suma de S/ 1,000.00 soles.
- Que, en acción de oficio, sugerimos a su Despacho, proceda de acuerdo a los deberes establecidos en el artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General respecto a las autoridades en el procedimiento administrativo y de sus partícipes, como son:

(...) 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.

(...) 7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.

8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.

- En aplicación de la citada normativa, y analizando los actos que se han expedido en el presente caso, se observa que, la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, emitida por el Gerente Municipal, textualmente, según artículo primero de la parte resolutive, declara improcedente el recurso de reconsideración, presentado por el administrado Sr. Ronald Robbinson Macharé Guzmán, al no cumplir con el requisito sine quanon de la presentación de la nueva prueba exigida normativamente, por ser un imperativo regulado en el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Que, según el Visto de la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, el contenido de dicha resolución es, el pronunciamiento sobre el recurso de reconsideración, contra la Resolución de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT, situación que se corrobora con el décimo considerando en su parte final, en el que se señala textualmente que la Gerencia Municipal, emitirá pronunciamiento, en lo que respecta al recurso de reconsideración presentado contra la Resolución de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT, situación concordante con el considerando primero de la citada resolución, en el que menciona que, el Sr. Ronald Robbinson Macharé Guzmán, mediante solicitud de fecha de recepción 09.06.2017, el administrado solicitó se deje sin efecto la Resolución de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT.
- Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe lo siguiente:

“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación **y deberá sustentarse en nueva prueba.** (...)”

- Que, al ser la Gerencia Municipal un órgano subordinado jerárquicamente al Alcalde, el impugnante cuando interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT, debió adjuntar nueva prueba, tomando en cuenta que, la propia normativa citada, lo establece como un imperativo el hecho de la presentación de nueva prueba, requisito que no cumplió el recurrente, tal como se aprecia del considerando décimo segundo de la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, y, por ello es que se declaró improcedente dicha





## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 996-11-2017-MPT

Talara, treinta de noviembre del año dos mil diecisiete -----

recurrencia, con sustento normativo, según se aprecia del décimo, décimo primer, y décimo tercer considerandos de la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT.

- Que, en tal sentido, con los alegatos que refiere el administrado en la nueva recurrencia, esta vez en vía de apelación, el accionante, no menciona, ni enfatiza que cuando presentó el recurso de reconsideración haya anexado a dicha recurrencia medio probatorio alguno en calidad de nueva prueba, situación que nos permite determinar que, en efecto y tal como se resolvió con la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, no cumplió con el requisito sine quanon de la presentación de la nueva prueba exigida normativamente, confirmándose de esta forma que, la evaluación realizada en el pronunciamiento del recurso de reconsideración se ha emitido dentro del conducto regular.
- Que, analizando el recurso de apelación presentado contra la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT, se tiene que, el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
- Que, tal como se ha analizado y detallado en el presente informe, el presente caso, y, específicamente el escrito de apelación presentado por el accionante no contiene sustentos basados en diferente interpretación de las pruebas producidas, y es lógico porque en la tramitación del recurso de reconsideración dirigida contra la **Resolución de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT**, el administrado **NO PRESENTÓ NUEVA PRUEBA**, por lo que **no tiene fundamentos para argumentar su apelación** en diferente interpretación de las pruebas producidas, y que si bien el accionante en su escrito de recurso de reconsideración de fecha 07 de Junio del 2017, refirió aspectos vinculados a la Resolución de Gerencia 062-02-2017-GSP-MPT, lo que en puridad pretendía es, activar la Resolución de Gerencia 062-02-2017-GSP-MPT, sin embargo, lo único que hizo es referir-mencionar datos de dicha resolución, cuando ésta ya había sido declarado nula mediante la Resolución **de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT**.
- Que, respecto al supuesto de apelación que prevé el Artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, basado en cuestiones de puro derecho, en igual forma, los argumentos que expone el apelante en su escrito, no están dirigidos a cuestionar, si presentó o no nueva prueba ( exigencia prevista en el Artículo 208° de la citada Ley procedimental), por lo que, al no existir en el presente caso una cuestión de puro derecho referida a que, en vía de recurso de reconsideración, presentó nueva prueba y ésta **NO FUE VALORADA OPORTUNAMENTE O FUE OMITIDA SU EVALUACIÓN**, carece de objeto hacer lugar a una impugnación sin fundamento, **hecho que constituye una situación que amerita a que se desestime la impugnación** interpuesta, en consecuencia, se declare infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución **de Gerencia 112-05-2017-GM-MPT**.
- Que, cabe agregar que, existe pendiente de pronunciamiento el pedido formulado por el administrado respecto a, la anulación de la PIT N° 000101, según escrito de fecha de recepción por parte de esta Entidad Provincial del 01/12/2016, por lo que al existir fundamento en el Informe N° 174-03-2017-ALT-OAT-MPT, cuya opinión somos del mismo parecer es que opinamos por la improcedencia del pedido de nulidad que hace el recurrente, debiendo la Gerencia de Servicios Públicos pronunciarse sobre dicho pedido de nulidad de la papeleta de infracción en base al citado Informe Técnico.
- Que, asimismo, se aprecia que, existe pendiente de pronunciamiento el pedido formulado por el administrado respecto a, la devolución de dinero, según escrito de fecha de recepción por parte de esta Entidad Provincial del 02/03/2017, por lo que al existir fundamento en el Informe N° 174-03-2017-ALT-OAT-MPT, cuya opinión somos del mismo parecer es que opinamos por la improcedencia del pedido de devolución de dinero que hace el recurrente, debiendo la Oficina de Administración y Finanzas, pronunciarse sobre dicho pedido, en base al citado Informe Técnico.

Estando a lo expuesto y al uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Señor **RONALD ROBBINSON MACHARE GUZMAN**, contra la Resolución de Gerencia 191-08-2017-GM-MPT.

**ARTÍCULO 2: DISPONER AL GERENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS**, EMITA LA RESOLUCIÓN DE RESPECTIVA, pronunciándose sobre el pedido formulado por el administrado respecto a la anulación de la PIT N° 000101, según escrito de fecha de recepción por parte de esta Entidad Provincial del





## **RESOLUCIÓN DE ALCALDIA 996-11-2017-MPT**

Talara, treinta de noviembre del año dos mil diecisiete -----

01/12/2016, pronunciamiento que debe ser de acuerdo al fundamento 12 expuesto en el informe legal.

**ARTÍCULO 3: DISPONER AL JEFE DE OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EMITA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA**, pronunciándose sobre el pedido formulado por el administrado respecto a la devolución de dinero, según escrito de fecha de recepción por parte de esta Entidad Provincial del 02/03/2017, pronunciamiento que debe ser de acuerdo al fundamento 13 del Informe legal.

**ARTÍCULO 4: NOTIFICAR** al recurrente, la resolución en el **Parque 37 – 15 1er. Piso – Talara**.

**ARTÍCULO 5: ENCARGAR**, el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Públicos y Oficina Administración Finanzas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA** -----



**ABOG. LUPITA MARIANNE ZAPATA ABAD**  
**SECRETARIA GENERAL**

**ABG. ROSA ELVIRA VEGA CASTILLO**  
**ALCALDESA PROVINCIAL**

Copias:  
Interesado  
GM  
GSP  
OAT  
OAF  
SGTV  
Archivo - **LITIC**  
LMZA/maritza, z.